

SENTENCIA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Rafael Santos Julio y compartes.

Abogado: Dr. Nolberto Rondón.

Interviniente: Mónica Indhira Guillén Irrizarry.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por José Rafael Santos Julio, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1338812-8, domiciliado y residente en la calle 2B No. 3 del ensanche Paraíso del Distrito Nacional, imputado; Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., tercero civilmente demandado, Deco-Buffer, S. A., beneficiario de la póliza de seguro, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora; y por José Rafael Santos Julio, Deco-Buffer, S. A., y Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lidia María Abreu, por sí y el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído a la Licda. Claudia Cepeda, en representación del Dr. Julio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de Mónica Indira Guillén, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes José Rafael Santos Julio, Deco Buffet, S. A., Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., a través del Dr. Elis Jiménez Moquete interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de junio del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Rafael Santos Julio, Deco Buffet, S. A., y Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., por medio del Dr. Nolberto Rondón, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre de Mónica Indhira Guillén Irrizarry, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el 21 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 309 y 311 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 24, 70, 333, 334, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Uruguay del sector Gazcue de esta ciudad, cuando Rafael Santos Julio conduciendo por la avenida Bolívar, en dirección este a oeste, el carro marca Nissan, propiedad de Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., asegurado en Seguros Popular, C. por A., colisionó con el vehículo conducido por Joaquín Roberto de Moya de Peña, resultando su acompañante Mónica Indhira Guillén Irrizarry con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia los referidos conductores, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 12 de enero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se reitera la admisibilidad pronunciada mediante la resolución No. 0127-PS-2007 en fecha veinte (20) de marzo del 2007, del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de José Rafael Santos Julio, Grupo Empresarial Sant. Julio, S. A., Deco Buffet, S. A. y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha trece (13) de febrero del 2007, en contra de la sentencia marcada con el número 02-2007, del 12 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano José Rafael Santos Julio de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal d, modificada por la Ley 114-99, 61 literal a, 64, 65, 74 literal a, 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión

correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al ciudadano Joaquín Roberto de Moya de Peña, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas de oficio; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Mónica Indira Guillén, instrumentada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Deco-Buffer, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario y beneficiario de la póliza de seguro, respectivamente, del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Mónica Indira Guillén como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales permanente sufridos en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de condenación a intereses legales solicitado por la parte civil por haber sido derogada la orden ejecutiva No. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919 sobre Interés Legal, por el artículo No. 91 de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero; **Sexto:** Condena al Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Deco-Buffer, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Popular, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. AU-16866 (Sic); **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia modifica los ordinales cuarto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada, en los cuales en lo adelante consignaran lo siguiente: Ordinal **Cuarto:** Acoge en parte, en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señor Mónica Indira Guillén como justa indemnización por los daños morales y lesiones corporales permanente sufridos en el accidente en cuestión; Ordinal **Sexto:** Condena al Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Ordinal **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social Deco-Buffer, S. A. y a la compañía aseguradora Seguros Popular, la primera en su calidad de beneficiaria de la póliza y la segunda por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza No. AU-16886; **Tercero:** Se

confirma los demás aspectos de la sentencia Número 02-2007, de fecha doce (12) de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **Cuarto:** Se condena al acusado José Rafael Santos Julio, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se condena José Rafael Santos Julio y a la razón social Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. José Oscar Reynoso, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **Sexto:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Rafael Santos Julio, Deco Bufet, S. A., Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete, en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “Único Medio: Violación a los artículos 24 y 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 49, letra d, 61 literales a y d, y 75 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta e insuficiencia de motivos, falsa apreciación de los hechos, inaplicación de oponibilidad de la sentencia al asegurado, carente de base legal, que hace la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que José Rafael Santos Julio, Deco Bufet, S. A., y Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., por conducto del Dr. Nolberto Rondón, fundamentan su recurso de casación, invocando los medios siguientes: “**Primer medio:** Extraído de la causa prevista en el numeral 2do. del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada es manifiestamente infundada y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por vosotros, en el sentido de que los Jueces, a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, deben tomar en cuenta la conducta de todos los prevenidos; **Segundo medio:** Extraído de la causa prevista en los numerales 2do. y 3ro. del artículo 426, del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la interpretación de los hechos a la luz del literal b del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito en contraste con el literal a, de la misma ley, retenido para la fundamentación del hecho punible, y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por vosotros, en el sentido de desnaturalizar los hechos, obviando la lógica elemental, pues resulta ilógico entender que el que transita por una vía secundaria como lo es la calle Uruguay del sector de Gazcue, tiene preferencia frente al que transita por una avenida principal como lo es la Av. Bolívar, sin tomar en cuenta tampoco el hecho no controvertido de que el vehículo que conducía el nombrado Joaquín Roberto De Moya Peña, aún después de colacionar (Sic) con el vehículo conducido por el señor José Rafael Santos Julio, continuó en la misma dirección (sur-norte), y embistió la pared frontal del local del Partido Quisqueyano Demócrata, lo que demuestra la alta velocidad a que el mismo se desplazaba, en violación del artículo 74 de la Ley 241 del 28 de diciembre del 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer medio:** Extraído de la

causa prevista en los numerales 2do. y 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada es manifiestamente infundada y se establecieron indemnizaciones desproporcionadas; **Cuarto medio:** Extraído de las causas previstas en el artículo 426, numerales 2 y 3, puesto que cuando los jueces de la Corte en el ordinal 3ro. de su sentencia confirma los demás aspectos de su sentencia No. 02-2007, del 12 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 2, estaban confirmando una violación al artículo 3 Código Procesal Penal, en lo que respecta al principio de inmediación, así como al artículo 332 del Código Procesal Penal, que establece que la deliberación no pueden suspenderse más de 3 días luego de los cuales se procede a reemplazar al tribunal y a realizar el juicio nuevamente, obviando el hecho de que el Juez de primer grado tardó 11 meses en fallar como lo hizo; **Quinto medio:** Extraído de los ordinales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada fue leída íntegramente por Jueces distintos de los que escucharon las conclusiones de las partes y conocieron los fundamentos del recurso, pues la Juez Wendy Mejía que participó de la lectura íntegra de la sentencia no conoció del juicio; y mucho menos la Magistrada Miriam Germán Brito, que aparece firmando la sentencia impugnada, participó de la misma; **Sexto Medio:** Extraído del párrafo I, del artículo 426 de la norma procesal vigente, por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto de que al condenar a una pena de 6 meses de prisión correccional al imputado José Rafael Santos Julio, no se tomó en cuenta lo preceptuado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 339; **Séptimo medio:** Extraído del numeral 2, 3 y 4 del artículo 426 del Código Procesal Penal, violación del derecho de defensa, la Corte violó el derecho de defensa del imputado, cuando conoció del recurso de apelación de una sentencia que no le fue notificada legalmente al imputado y que fue recurrida por un abogado que actuó a su nombre sin estar autorizado a ello”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido en el quinto medio del escrito articulado por el Dr. Nolberto Rondón en representación de los recurrentes, único ha ser analizado por la solución que se le dará al caso, ciertamente conforme a una certificación expedida por la secretaria de la Corte a-qua, el 7 de mayo del 2007, día en que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció en audiencia oral, pública y contradictoria sobre los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes contra la sentencia de primer grado, los Magistrados que conocieron la indicada audiencia fueron Modesto Ant. Martínez Mejía, Presidente en funciones; Francisco Ant. Ortega Polanco, Juez y Manuel A. Hernández Victoria, sin embargo, los magistrados que estuvieron presentes en la lectura del fallo y quienes firmaron la sentencia del 31 de mayo del 2007, fueron Miriam C. Germán Brito, Juez Presidente; Manuel A. Hernández Victoria y Francisco Ant. Polanco Ortega, Jueces;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua al pronunciar su fallo, estuvo irregularmente constituida, pues intervino en la decisión de fondo una Juez que

no asistió a la audiencia en que se conocieron los fundamentos del recurso y en la que las partes concluyeron al fondo, ni se consigna que en una audiencia posterior se conocieran los indicados alegatos en presencia de la referida Juez;

Considerando, que acorde con lo prescrito en el artículo 333 del Código Procesal Penal, los Jueces que conforman el tribunal, aprecian de un modo armónico cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a las que lleguen, sean el producto racional de las pruebas en las se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, siendo adoptadas las decisiones por mayoría de votos;

Considerando, que en la especie, uno de los tres Jueces que conformaban la Corte no asistió a la audiencia en que se conoció el fondo del caso por lo que, no pudo apreciar los elementos de prueba promovidos en el juicio, violando el principio esencial de la inmediatez, por tanto no podía participar en la deliberación de la sentencia, ni tampoco suscribirla;

Considerando, que al tenor de lo prescrito en el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda sentencia debe contener la firma de los Jueces, pero si uno de los miembros del Tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, esto se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, lo que del examen de la decisión impugnada y de la certificación expedida posteriormente por la secretaria de la Corte a-qua, no ocurrió en la especie, sino que es la Magistrada Miriam C. Germán Brito, quien suscribe la sentencia en lugar del Magistrado Modesto Ant. Martínez Mejía; por consiguiente, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de analizar los restantes medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mónica Indhira Guillén Irrizarry en los recursos de casación incoados por Rafael Santos Julio, Deco Buffet, S. A., Grupo Empresarial Sant Julio, S. A., y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa la reseñada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su Presidente, mediante sistema aleatorio designe la sala que conozca nueva vez el recurso de apelación, excluyendo la Primera Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do